



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-204/2024

**PARTE ACTORA:** OLGA ZULEMA  
ADAMS PEREYRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, diez de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*, identificado con la clave INE/CG233/2024.

**Palabras clave:** *diputación federal; registro, candidaturas, renuncia, reelección, improcedencia.*

### ANTECEDENTES

I. De las manifestaciones de la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE, autoridad responsable.

- 1. Elección de la actora como diputada federal.** Durante el proceso electoral federal 2020-2021, la ciudadana Olga Zulema Adams Pereyra fue electa como diputada federal por el principio de representación proporcional, por el partido político Morena.
  
- 2. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 en el cual se renovarían, entre otros cargos, las diputaciones al Congreso de la Unión.<sup>3</sup>
  
- 3. Lineamientos sobre elección consecutiva.** Mediante el Acuerdo INE/CG536/2023<sup>4</sup>, de veinte de septiembre del mismo año, el referido Consejo General aprobó los LINEAMIENTOS sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el actual proceso electoral federal.<sup>5</sup>
  
- 4. Criterios para el registro de candidaturas federales.** El veinticinco de noviembre siguiente, la autoridad en comento,<sup>6</sup> a través del Acuerdo INE/CG625/2023, emitió los CRITERIOS aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LGIPE).

<sup>4</sup> Dicho acuerdo se invoca como un hecho público y notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, y en aplicación de la Jurisprudencia XX.2o. J/24. *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

<sup>5</sup> En adelante, LINEAMIENTOS. Cabe apuntar que al resolver el expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados, relativo a la impugnación del Acuerdo INE/CG536/2023, la Sala Superior de este Tribunal solo modificó y dejó sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los indicados Lineamientos, al considerar que el INE carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con violencia política en razón de género.

<sup>6</sup> En acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.



nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del Instituto con motivo del presente proceso electoral.<sup>7</sup>

**5. Solicitud de registro.** Entre el diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, el partido Movimiento Ciudadano<sup>9</sup> presentó sus solicitudes de registro de candidaturas, entre otras, la atinente a la hoy actora como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09 de Baja California, en vía de reelección.

**6. Acuerdo INE/CG233/2024 (acto impugnado).** El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad supletoria, aprobó el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de que participen en la actual contienda electiva.

Del contenido del acuerdo (concretamente de la página 106) se desprende –en lo que al caso interesa– que la autoridad ahora responsable estimó que el registro de la candidatura de Olga Zulema Adams Pereyra no resultaba procedente, toda vez que incumplía con el mandato previsto en el artículo 59 de la Constitución federal y en los LINEAMIENTOS.

## II. Juicio de la ciudadanía.

**1. Demanda.** El once de marzo, la ciudadana Olga Zulema Adams Pereyra, por su propio derecho y ostentándose como otrora candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, postulada por MC, promovió ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, el presente juicio de

---

<sup>7</sup> En adelante, CRITERIOS.

<sup>8</sup> En adelante, las fechas citadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

<sup>9</sup> En adelante, MC.

la ciudadanía, a efecto de controvertir la negativa de registro de su candidatura.

**2. Acuerdo de reencauzamiento.** Dado que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la Sala Superior, dicha autoridad integró el expediente SUP-JDC-398/2024, dentro del cual, mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo, determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional al estimar que era la competente para conocer y resolver la controversia.

**3. Turno.** Una vez recibido en esta Sala el escrito de demanda y demás constancias atinentes al trámite legal, el Magistrado Presidente ordenó su registro con la clave **SG-JDC-204/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.<sup>10</sup>

**4. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio en ponencia; se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través de cuya demanda la parte actora combate el Acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, únicamente por lo que hace a la negativa de otorgarle su registro para contender como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 09 de Baja California, postulada por MC; supuesto y entidad federativa

---

<sup>10</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

La competencia de esta Sala se surte también con base en el reencauzamiento decretado en el precitado expediente SUP-JDC-398/2024.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), y 180.
- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, párrafos primero y segundo, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En adelante: Constitución federal.

<sup>12</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

## SG-JDC-204/2024

- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>13</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80, párrafos 1, inciso d), y 2 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana promovente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causan perjuicio.
- b) **Oportunidad.** En el juicio que se analiza, se cumple con el requisito de la oportunidad, pues si bien el acuerdo cuestionado fue aprobado durante la sesión especial del Consejo General del INE que dio inicio el jueves veintinueve de febrero y concluyó el viernes uno de marzo, la actora es enfática en manifestar que se hizo sabedora del mismo **hasta el nueve de marzo siguiente** (página 7 de la demanda)<sup>14</sup> a través del portal de internet del INE, destacándose que al rendir el informe

---

<sup>13</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>14</sup> Aunque más adelante, en la página 16 de la demanda, menciona que fue el día diez de marzo de dos mil veinticuatro, cuando se percató de la autoridad responsable aprobó el Acuerdo INE/CG233/2024.



circunstanciado, la autoridad responsable no expuso ningún argumento en contrario.

Aunado a lo que antecede, en el resolutivo Décimo del referido acuerdo, se ordenó que éste se publicara en el Diario Oficial de la Federación (para conocimiento de cualquier persona interesada), lo que aconteció el veinte de marzo de este año.<sup>15</sup>

De esta manera, los cuatro días para reclamar dicho acto transcurrieron **del diez al trece de marzo**, pues tomando en consideración que el asunto guarda relación directa con el actual proceso electoral federal, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 8, párrafo 1 de la precitada ley adjetiva.

Luego, si la parte actora interpuso la presente demanda el **once de marzo**, según se aprecia del acuse de recepción que fue asentado en la primera página del propio ocurso<sup>16</sup>, es evidente su promoción oportuna.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 8/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro: *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*.<sup>17</sup>

Asimismo, sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 16/2016. *RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN*

---

<sup>15</sup> Consultable en la liga: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5720810&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720810&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0).

<sup>16</sup> Foja 61 de este expediente.

<sup>17</sup> Consultable en la página oficial de Internet, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

*CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.*<sup>18</sup>

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-111/2024.

**c) Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por la ciudadana Olga Zulema Adams Pereyra, por su propio derecho, y en su calidad de otrora candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, postulada por MC; en ese tenor, se encuentra legítimamente facultada para ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*<sup>19</sup>, se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

De acuerdo con el criterio anterior, el interés jurídico se satisface en el presente juicio, ya que la ciudadana actora afirma, sustancialmente, que el acto concreto que por esta vía combate, vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la contienda que actualmente se desarrolla para elegir las diputaciones al Congreso de la Unión. De ahí que, a través de los agravios que hace valer, pretende la revocación del acuerdo

---

<sup>18</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2011123.

<sup>19</sup> Consultable en la página oficial de Internet, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.





para el efecto de que la autoridad responsable le otorgue el registro de su candidatura.

Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*.<sup>20</sup>

- e) **Definitividad y firmeza.** Se cumplen ambos requisitos, ya que, no existe otro medio de impugnación que la promovente deba agotar previo al presente juicio, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado el Acuerdo INE/CG233/2024.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio del fondo**

#### **1. Suplencia en la expresión de agravios<sup>21</sup>**

Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, el cual dispone que este Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

---

<sup>20</sup> Consultable en la página oficial de Internet, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>21</sup> Sin que pase inadvertido que, en su demanda, la parte actora solicita expresamente que dicha figura jurídica sea aplicada en su beneficio.

Asimismo, se observarán los siguientes criterios jurisprudenciales:

22

- Jurisprudencia 04/99. *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;*
- Jurisprudencia 02/98. *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*
- Jurisprudencia 03/2000. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*

## **2. Materia de la controversia**

La ciudadana actora impugna el Acuerdo INE/CG233/2024, únicamente por lo que hace a la negativa de su registro como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09 de Baja California, en vía de reelección, postulada por el partido MC.

Ahora, de la lectura al citado acuerdo, se advierte que el Consejo General del INE determinó la improcedencia de dicho registro con base en el argumento siguiente:

- La ciudadana fue postulada en el proceso electoral federal 2020-2021 por el partido político Morena (de donde resultó electa como diputada federal de mayoría relativa; cargo que actualmente desempeña).

---

<sup>22</sup> Consultable en la página oficial de Internet, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

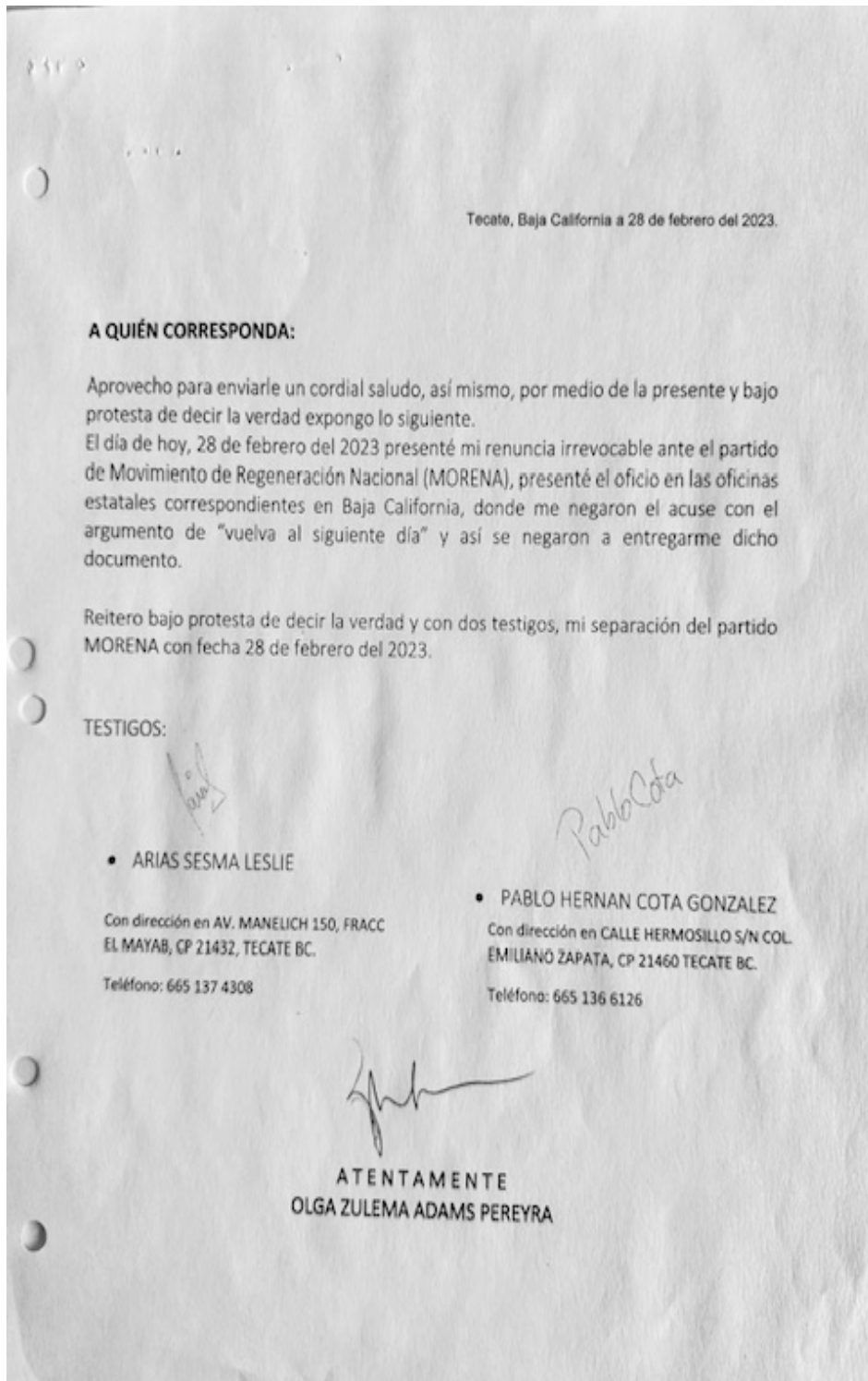
- Si bien –adujo el Consejo General– a su solicitud de registro se adjuntó copia simple de su renuncia a dicho partido, en ésta consta el acuse de recibo con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.
- En ese sentido, precisó la responsable, la renuncia fue presentada de manera extemporánea, por lo que no se cumplía con el requisito establecido en la norma constitucional (artículo 59) así como en los LINEAMIENTOS, motivo por el cual no resultó procedente su registro.

### **3. Hechos y agravios**

En su demanda, la hoy actora expone que el pasado veintiocho de febrero de dos mil veintitrés compareció en las instalaciones de la dirigencia estatal de Morena, a efecto de presentar escrito de renuncia a la militancia y afiliación que tenía con dicho instituto político; sin embargo –aduce– al recibirlo, se negaron a entregarle el acuse de su escrito de renuncia manifestándole que no se lo podían dar en ese momento y si quería, regresara en otro momento para recogerlo.

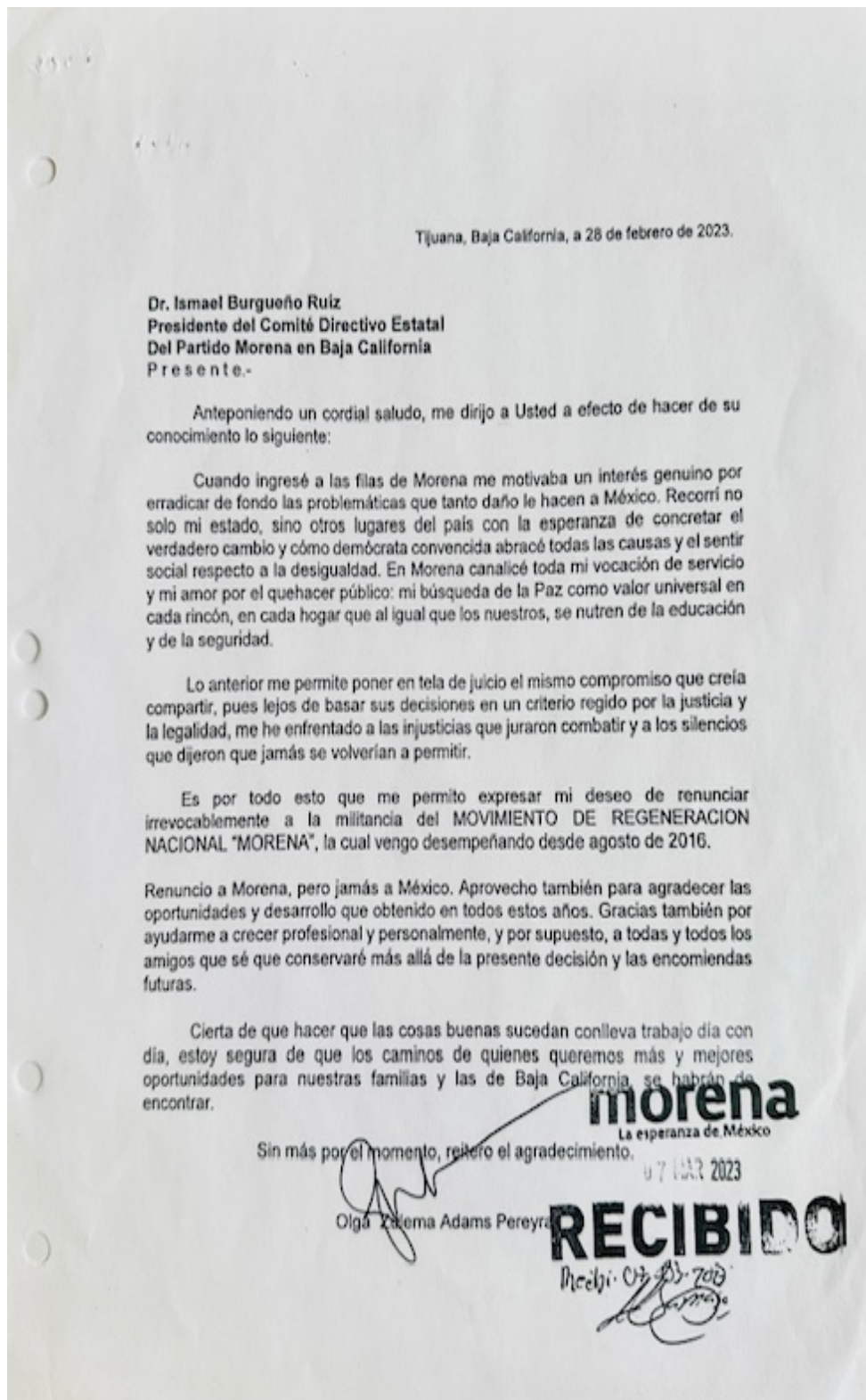
Agrega que, en esa misma fecha, al estar presentes la ciudadana Leslie Arias Sesma y el ciudadano Pablo Hernán Cota González, se levantó constancia de hechos respecto a la negativa del partido Morena de entregarle el acuse de recibido de su escrito de renuncia, agraviándose de que tal cuestión no fue razonada por la autoridad responsable.

Para una mejor ilustración, a continuación, se inserta la constancia de hechos a que hace referencia la actora, cuya copia simple acompañó a su demanda.



Más adelante, sostiene que finalmente el partido Morena le entregó el acuse de la indicada renuncia, pero fechado el siete de marzo de dos mil veintitrés (esto es, ocho días después de que, según su dicho, la presentó) y que le manifestaron (sin precisar quién) que únicamente así se la iban a entregar para que no se fuera a postular por otro partido en elección consecutiva.

Al efecto, la parte actora acompañó a su demanda copia simple del referido acuse, cuya imagen se inserta a continuación:



La parte actora narra que lo acontecido trascendió a la opinión pública y a la colectividad, para lo cual, inserta en su demanda el contenido de diversas notas periodísticas.

Además, menciona que desde el miércoles uno de marzo de dos mil veintitrés, solicitó a MC incorporarse a su bancada, lo que se formalizó en los días subsecuentes.

Conforme a lo expuesto, la accionante expone que le causa agravio el acuerdo cuestionado, en tanto que vulnera su derecho de libre asociación, así como de votar y ser votada, así como los principios rectores del derecho electoral en tanto que libremente tiene el derecho de asociarse y formar parte en la fuerza política que prefiera.

Afirma que en el dictado del acuerdo que combate, la responsable no analizó todas las vertientes posibles que la Constitución federal y la ley establecen respecto a la postulación realizada en favor de su persona y las circunstancias de mala fe que se presentaron con motivo de su renuncia, al recibirla y posfechar el acuse de recibo, lo que derivó en una insuficiente fundamentación y motivación, así como una debida valoración de pruebas, agregando que se le dejó en total estado de indefensión al no saber el estado procesal de su postulación ya que nunca se le dijo que no procedía, para poder alegar o acreditar su derechos.

En concepto de la accionante, el plazo señalado en el artículo 59 de la Constitución, es restrictivo y lesivo del derecho fundamental de votar y ser votado consagrado en el artículo 35 de la misma norma suprema.

Afirma, asimismo, que cuando un ciudadano presenta su renuncia a la militancia de un partido, exteriorizando su voluntad de dejar de pertenecer al mismo, sus efectos se actualizan desde el momento de su presentación, al margen de que se acepte material o formalmente por parte del partido político de que se trate; de ahí que su renuncia debió surtir efectos desde el momento de su presentación, al margen de que Morena, de manera artificiosa se haya negado a recibir el escrito.

Además, manifiesta que en ningún momento se le otorgó su derecho de audiencia, lo que le irroga perjuicio al no ser tomada en



cuenta para participar en elección consecutiva al cargo al que fue postulada.

Más adelante sostiene que el juzgador electoral está en posibilidades de allegarse de medios probatorios en caso de que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto, siempre que ello no constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Del mismo modo, la parte actora solicita que al momento de proceder al análisis del agravio expuesto, esta autoridad aplique en su beneficio el principio “pro homine”, así como diversas jurisprudencias de este tribunal electoral, con el fin de acoger su pretensión última que es revocar, en la parte que impugna, el acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones federales, aprobado por la autoridad responsable el pasado veintinueve de febrero y, derivado de ello, se ordene al Consejo General del INE que registre a la hoy actora en el cargo por el cual desea contender en vía de reelección.

#### **4. Decisión**

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso, analizados en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, son **infundados**; de ahí que lo procedente sea **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que es materia de controversia, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

##### **4.1 Justificación de la decisión**

###### **➤ Marco jurídico**

Entre las prerrogativas del ciudadano contenidas en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, está la de ser votado para todos los cargos de elección popular, **siempre y cuando se acrediten las calidades que establezca la ley.**

El citado precepto normativo constitucional también establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.<sup>23</sup>

Por otra parte, dentro de los actos de preparación del proceso electoral, se encuentra el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, por lo que el legislador ordinario otorgó las facultades respectivas al INE, las cuales se encuentran previstas en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo III denominado “Del Procedimiento de Registro de Candidatos”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis del referido capítulo, se desprende que corresponde al Consejo General del INE, el registro de las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, como también lo ordena el artículo 44, párrafo 1, incisos s) y t) de la LGIPE.

Por su parte, en el artículo 232, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en términos de dicha ley.

A fin de realizar el registro de candidaturas, el INE debe verificar que las personas propuestas para los cargos de elección popular cumplan con los requisitos de elegibilidad que para tal efecto dispone la Constitución federal y la LGIPE, entre los cuales se encuentran lo establecido en el artículo 59 constitucional se dispone expresamente que:

---

<sup>23</sup> Artículos 55 y 59 de la Constitución federal; 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En adelante, LGIPE





**Artículo 59.** Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y **los Diputados al Congreso de la Unión** hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.<sup>24</sup>

Además, y para lo que aquí interesa, para el ejercicio de la facultad de registrar candidatos a los cargos de elección popular que contempla la Constitución federal, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que se establecen en ese ordenamiento constitucional y en la Ley, el INE también se debe ajustar a los criterios contenidos en los diversos acuerdos que han sido aprobados para el efecto.

Tal es el caso del Acuerdo INE/CG536/2023, por el que se emitieron los LINEAMIENTOS a los que se hizo alusión previamente, en los que se regulan aspectos sobre la elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el actual proceso electivo federal.

En el artículo 7 de tal instrumento normativo, se especifica que:

*La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente*

➤ **Caso concreto**

Precisado lo que antecede, en la especie tenemos que es un

---

<sup>24</sup> El subrayado en las transcripciones es de esta sentencia.

hecho público y notorio –invocado en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios– que durante el proceso electoral federal 2020-2021, la ciudadana Olga Zulema Adams Pereyra fue electa como diputada federal por el principio de representación proporcional, postulada en ese entonces por el partido político Morena.

Además, no es un hecho controvertido que, con motivo del actual proceso electoral federal, la ciudadana de referencia pretende ser reelecta en el cargo que actualmente ostenta, postulada por un partido distinto por el que se presentó en el proceso electoral federal inmediato anterior; esto es, pretende contender por el partido MC.

En ese sentido, era menester que se separara de la militancia de Morena (al menos) a la mitad de su mandato, esto es, al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (artículo 7 de los LINEAMIENTOS) tomando en consideración que asumió el cargo de diputada federal que ahora desempeña, el pasado uno de septiembre de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución federal.<sup>25</sup>

No obstante, tal como lo precisó la responsable en el acuerdo cuestionado, al momento de solicitar el registro de la candidatura de la hoy actora, el partido MC acompañó –entre la diversa documentación comprobatoria requerida, en términos de la normativa aplicable al caso– **copia simple del escrito de renuncia a la militancia del partido Morena, suscrito por Olga Zulema Adams Pereyra, fechado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, con acuse de recibido el siete de marzo posterior**, lo que condujo a la responsable a determinar que dicha

---

<sup>25</sup> **Artículo 65.** *El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.*



solicitud fue presentada de manera extemporánea y, por ende, devenía en improcedente el aludido registro.

Lo anterior, al no cumplirse con el requisito establecido en los artículos 59 constitucional y 7 de los LINEAMIENTOS, atinente a que aquellas personas que pretendan ser reelectas por un partido distinto al que las postuló en el cargo por el que desean reelegirse, deben renunciar o perder la respectiva militancia, antes de la mitad de su mandato.

Así, en concepto de esta Sala Regional, fue correcto que el Consejo General del INE considerara con base en dicho escrito, que la solicitud de renuncia al partido Morena, presentado por la hoy actora, resultaba extemporánea, al no ajustarse a la temporalidad establecida en la norma constitucional y los LINEAMIENTOS, que ordenan separarse de dicha militancia a la mitad del mandato, pues como lo afirmó la responsable y se aprecia del propio documento privado (obrante en autos al haber sido aportado por la actora) el mismo se tuvo por recibido ante la instancia partidista, con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

Ahora, si bien la parte actora refiere en su demanda que al hacer entrega de su escrito en las instalaciones de la dirigencia estatal de Morena se negaron artificialmente a entregarle el respectivo acuse y que éste le fue entregado días después con acuse de recibido posfechado, lo que evidencia una actitud dolosa del partido que le irroga perjuicio.

A fin de acreditar su dicho, la actora aportó junto con su demanda una documental privada consistente en lo que denomina “constancia de hechos”, así como cuatro *links* o ligas electrónicas relativas a diversas notas periodísticas que, según manifiesta, dan cuenta de los hechos que describe.

Los *links* aportados como prueba por la enjuiciante son los siguientes:

- <https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/renuncia-zulema-adams-a-morena-me-he-enfrentado-a-injusticias-que-juraron-combatir-dijo/> (publicada el seis de marzo de dos mil veintitrés).
- <https://latinus.us/2023/03/08/ante-injusticias-silencios-morena-diputada-va-bancada-mc/> (publicada el ocho de marzo de dos mil veintitrés).
- <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/politica-mx/zulema-adams-deja-bancada-de-morena-y-se-suma-oficialmente-a-la-filas-de-movimiento-ciudadano/> (publicada el nueve de marzo de dos mil veintitrés).
- [https://afntijuana.info/informacion\\_general/137139\\_renuncia\\_a\\_morena\\_zulema\\_adams](https://afntijuana.info/informacion_general/137139_renuncia_a_morena_zulema_adams) (publicada el siete de marzo de dos mil veintitrés).

Sin embargo, en concepto de este órgano resolutor, las probanzas aportadas por la actora –a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el artículo 16, numeral 3<sup>26</sup> de la Ley de Medios– no resultan aptas ni suficientes para demostrar sus aseveraciones en torno a que presentó su escrito de renuncia desde el pasado veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pues tales probanzas carecen de la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar el hecho particular que se desprende del acuse de recibo asentado en la propia solicitud de renuncia aludida, esto es,

---

<sup>26</sup> Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



que el partido Morena recibió el escrito de renuncia hasta el siete de marzo de dos mil veintitrés, y no desde el veintiocho de febrero anterior.

Ello, porque respecto de la denominada constancia de hechos –la cual constituye una documental privada elaborada en forma unilateral a instancia y por la propia interesada– si bien relata que el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés la ciudadana Olga Zulema Adams Pereira presentó su renuncia irrevocable ante el partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y que el “oficio” se presentó en las oficinas estatales correspondientes en Baja California, negándosele la entrega del accuse con el argumento de “vuelva al día siguiente”, también lo es que dicho documento no fue suscrito por persona o autoridad investida con fe pública, ni se encuentra robustecido con otros elementos de prueba de modo que, en conjunto, permitieran incrementar el leve valor indiciario que por su naturaleza privada y unilateral le corresponde conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En efecto, la insuficiencia probatoria de dicho documental se acentúa si tomamos en cuenta, además, que lo único que se aprecia es que se encuentra signado por la propia ciudadana y dos testigos que, según ella misma manifiesta, “se encontraban presentes”, sin precisar el carácter de aquellos, por ejemplo, si se trataba de personas trabajadoras del órgano partidista o alguna otra circunstancia en concreto.

Por lo que hace a las ligas electrónicas aportadas, las mismas alojan diversas notas periodísticas que dan cuenta, en esencia, de que la hoy actora (según se lee, ex alcaldesa del Municipio de Tecate y actual diputada federal) presentó renuncia desde el pasado veintiocho de febrero a la militancia del partido político Morena, haciéndose referencia en cada nota, al contenido del

escrito de renuncia por cuanto hace a las razones que motivaron tal decisión, así como al hecho de que la servidora pública se incorporaba, a partir del ocho de marzo, al grupo parlamentario del partido MC.

También se aprecia que las referidas notas periodísticas fueron publicadas entre el seis y el nueve de marzo de dos mil veintitrés, es decir, con posterioridad a la fecha en que la enjuiciante aduce haber presentado su escrito de renuncia a Morena (veintiocho de febrero de dos mil veintitrés); motivo por el cual, a juicio de esta Sala Regional, carecen del requisito de inmediatez probatoria necesario para acreditar de manera fehaciente el hecho que con ellas se pretende, dado que esa sola circunstancia disminuye el alcance probatorio que pudieran tener.

Aunado a lo anterior, en la primera nota periodística, alojada en la liga electrónica <https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/renuncia-zulema-adams-a-morena-me-he-enfrentado-a-injusticias-que-juraron-combatir-dijo/>, se menciona lo siguiente:

(...)

*Tijuana, 6 de marzo.- Zulema Adams Pereyra, ex alcaldesa de Tecate y actual diputada federal, le informó a Ismael Burgueño, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido guinda, que, debido a diferencias políticas, renuncia a Morena luego de 7 años de militancia.*

***En una carta fechada el 28 de febrero (pero que fue recibida hasta el 7 de marzo por Morena), la diputada federal aseguró que en su experiencia al interior del partido «lejos de basar sus decisiones en un criterio regido por la justicia y la legalidad, me he enfrentado a las injusticias que juraron combatir y a los silencios que dijeron que jamás se volverían a permitir».***

(...)

Como se observa del texto inserto, dicha nota fue publicada el seis de marzo de dos mil veintitrés, de donde resulta a todas luces



inexplicable e incongruente que en ella se haga referencia a un hecho que acontecería un día después (siete de marzo).

De ahí que, aun valoradas conjuntamente, tanto la “constancia de hechos” como las referidas notas periodísticas, este órgano colegiado no puede otorgarles el valor probatorio pleno que pretende su oferente, pues para ello era menester que se administraran con otros medios probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, sin que éstos hayan sido aportados por la inconforme al presente expediente.

Al respecto, resulta aplicable el Jurisprudencia 38/2002, de rubro y contenido siguiente:

*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

En ese sentido, la actora no acredita plenamente que, en efecto, el pasado veintiocho de febrero de dos mil veintitrés haya acudido a las oficinas de la dirigencia estatal de Morena en Baja California, a presentar su escrito de renuncia a la militancia, ni menos, que el personal de dichas oficinas le haya negado deliberadamente acusar de recibido el escrito en esa misma fecha.

Conforme a la máxima jurídica que dicta “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, es dable concluir que, en el caso que nos ocupa, lo ordinario era que la ciudadana actora, al presentar un escrito de tal naturaleza, recabara el correspondiente acuse de recibo en el mismo momento del acto, sin que así lo hiciera, de ahí que, si afirma que ello se debió a la actitud artificiosa del partido, estaba en su deber probarlo, sin que ello suceda en la especie, sin que en la especie resulte necesario que esta autoridad resolutora se allegue de otros diversos medios probatorios, como lo pretende la parte actora.<sup>27</sup>

En ese sentido, se estima correcto que el Consejo General negara el registro de tal candidatura, toda vez que el único documento que MC presentó ante dicha autoridad para acreditar el cumplimiento, por parte de la actora, del requisito de elegibilidad consistente en haber renunciado a la militancia de Morena, fue el aludido escrito con acuse de recibo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

Por otro lado, no le asiste la razón a la accionante cuando alega que la responsable no le otorgó su garantía de audiencia, ello, porque tal premisa es errónea debido a que, atento a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución federal; 232, numeral 1, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>28</sup>, el

---

<sup>27</sup> Véase, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-91/2024 y SCM-JDC-137/2024.

<sup>28</sup> **Artículo 41.** ... I. (...) *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.* (...)

**Artículo 232.**

*1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.*

**Artículo 23.**

*1. Son derechos de los partidos políticos:*  
(...)





derecho de solicitar el registro de las candidaturas le corresponde a los partidos políticos o coaliciones<sup>29</sup> y, por tanto, es a éstos a quienes el INE les otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifiesten lo que a su derecho convenga, o bien, aporten la documentación faltante, en su caso.

De donde se sigue que no existe la obligación de la citada autoridad electoral para otorgar el aludido derecho a cada persona cuya candidatura sea postulada, pues ello implicaría desconocer la facultad exclusiva que la Constitución otorga a los partidos políticos de postular candidaturas.

Tampoco le asiste la razón a la accionante cuando manifiesta que existió mala fe por parte de Morena al negarse a acusar de recibido su escrito de renuncia en la fecha en que dice haberlo entregado, pues como ya quedó apuntado, era su deber acreditar, precisamente, que presentó dicho escrito en la fecha que señala, sin que lo hiciera, aunado a que las probanzas que aporta al sumario no son aptas ni suficientes para probar su dicho.

Igualmente, es **infundado** el motivo de disenso en que se afirma que el plazo señalado en el artículo 59 de la Constitución federal, es restrictivo y lesivo del derecho fundamental de ser votado, consagrado en el artículo 35 de la misma Constitución; ello, porque contrario a lo alegado por la actora, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, de aquí no se trate de un derecho absoluto, sino que para ser votada, es necesario que la persona interesada cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales establecidos para cada tipo de cargo electivo, además de que el partido o coalición

---

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

<sup>29</sup> Sin perjuicio de las candidaturas independientes.

postulante deberá cumplir con los trámites y plazos correspondientes para tal efecto.

En torno al tema, conviene resaltar que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido<sup>30</sup> que el artículo 59 constitucional regula una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía, consistente en la elección consecutiva o reelección de las personas legisladoras federales.

De ahí que esta Sala Regional comparta el criterio del aludido órgano jurisdiccional en el sentido de que es claro que no existe alguna antinomia entre lo previsto en el artículo 35, fracción II y el artículo 59, ambos de la Constitución federal, ya que no regulan instituciones jurídicas o derechos iguales debido a que el primero de los preceptos citados establece la existencia de un derecho fundamental, el cual está limitado a las restricciones constitucionales y legales, mientras que el segundo, la regulación constitucional de una modalidad de ese derecho, lo que pone de manifiesto que no existe contradicción alguna ni regulación diferenciada sobre una misma situación jurídica.

Asimismo, en el artículo 59 constitucional se dispone que la o el legislador que pretenda optar por la elección consecutiva, deberá realizarlo a través del partido político que lo postuló en un primer momento o alguno de los partidos que participaron en la coalición, si es que fue postulado por esa modalidad de asociación electoral, salvo los casos de renuncia o pérdida de la militancia; de donde se deduce que tal precepto no puede ser objeto de control de constitucionalidad ni convencionalidad.

Conforme a lo anterior, las condiciones expresamente establecidas en la Constitución federal para la elección consecutiva de diputaciones, consisten en que la postulación:

---

<sup>30</sup> Véase sentencia del expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados.



- a) Sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado;
- b) Por cualquier partido, si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- c) Que sea hasta por cuatro periodos consecutivos para el caso de diputaciones y dos para las senadurías.

En ese tenor, si bien los anotados elementos podrían considerarse como condicionantes o restricciones al ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía, lo cierto es que se trata de disposiciones previstas constitucionalmente por lo que, en principio, no admiten ser cuestionadas ni analizadas desde el ejercicio de un control de convencionalidad de la propia Constitución federal.

Ahora, la parte actora solicita en su demanda que esta autoridad aplique en su beneficio el principio “pro homine” con el fin de que sea colmada su pretensión última, que es la revocación del acuerdo impugnado, en la parte que es motivo de controversia.

Al respecto, tenemos que en el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución federal se dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En sentido contrario, los derechos humanos podrán restringirse válidamente en los casos y bajo las condiciones que la Constitución así lo permita.

Por otro lado, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado una línea jurisprudencial en torno a la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales frente al goce y ejercicio de los derechos humanos.<sup>31</sup>

En efecto, dicha autoridad ha señalado que cuando la Constitución federal disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella en general y con la restricción que imponga en particular.

Así las cosas, no resulta jurídicamente viable –desde la óptica planteada por la parte actora– colmar su pretensión última, pues como ya quedó analizado a lo largo del presente fallo, fue correcto que el Consejo General del INE declarara improcedente el registro de su candidatura para contender, vía reelección, al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 09 de Baja California, postulada por MC, en virtud de no haber acreditado que renunció a la militancia del partido político Morena antes de la mitad de su mandato como actual diputada federal.

Determinación que se sustenta, además, en el criterio que dio origen a la Jurisprudencia 13/2019. *DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN*, conforme al cual, si bien la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, tal modalidad no opera en automático; esto es, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es indispensable que se

---

<sup>31</sup> Véase contradicción de tesis 293/2011.

cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal aplicable para tal efecto.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los motivos de agravio expuestos en la demanda, lo conducente conforme a Derecho, es **confirmar** el acuerdo controvertido, en la parte materia de la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo INE/CG233/2024, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, a la parte actora<sup>32</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>33</sup>; por **correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-398/2024.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>32</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>33</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*